

Artículo sexto.—Los apartados seis) y siete) del artículo ochenta y siete del vigente Reglamento de Timbre, quedarán redactados así:

Seis) Llevarán timbre gradual las facturas y documentos expresivos del importe de obras concertadas verbalmente para construcción, reforma o reparación de inmuebles o buques y para las instalaciones que se realicen en ellos (número dieciséis de la Tarifa). Los documentos indicados, cuando se refieran a otra clase de construcciones o reparaciones, así como la prestación de servicios y suministros, o a cualquier tipo de obra concertada verbalmente y que no sea de las comprendidas en el párrafo anterior, llevarán timbre gradual (número treinta y dos de la Tarifa). En uno y otro caso, cuando el importe de la operación sea superior a mil quinientas pesetas, será obligatoria la expedición de factura. El pago del reintegro que corresponda según los casos, se exigirá con sujeción a los números dieciséis y treinta y dos de la Tarifa, y por un solo documento en cada operación, y excluirá la aplicación del Timbre por los conceptos de movimiento y recepción de mercancías, anotación contable, cargo o descargo, recibo de cantidad, justificante de Caja, o liberación de deuda, tanto en las propias facturas o documentos expresivos del importe de las obras, como sus duplicados o cualesquiera otros que se produzcan con ocasión de tales operaciones, salvo los de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales.

Siete) Las facturas y documentos expresivos de las operaciones a que se refiere este artículo, llevarán numeración correlativa que figurará en el original y en la matriz o duplicado de los mismos, debiendo utilizarse idéntico modelo para todas aquellas operaciones que presenten las mismas características sustantivas. El timbre gradual a que se refiere el apartado anterior, no será exigible si la obra de que se trate hubiera sido objeto de convenio escrito sometido al timbre previsto en el apartado uno) de este artículo, en cuyo caso estos documentos quedarán sometidos al reintegro que proceda, como documentos de contabilidad o de percepción de numerario.

Artículo séptimo.—Al apartado uno) del artículo ciento catorce se le añadirá un número, que quedará redactado así:

Quinto. Los productos alimenticios, considerando como tales a aquellos que se utilicen directamente en la alimentación o nutrición humana o animal.

Artículo octavo.—Los apartados cinco), seis) y siete) del artículo ciento cuarenta y seis, se refunden en uno solo con el número cinco), dándose numeración correlativa a los siguientes. El apartado cinco) quedará redactado así:

Cinco) Llevarán timbre gradual (número dieciocho de la Tarifa) los títulos que acrediten la concesión de condecoraciones y honores, así como la autorización para usar en España los otorgados en el extranjero.

Artículo noveno.—Después del número veinticuatro del artículo ciento setenta y dos, se añadirán los números veinticinco y veintiséis, y el último número veinticinco se convertirá en el apartado dos) del mismo artículo. La redacción respectiva será la siguiente:

Veinticinco. Los conocimientos de embarque o para embarque, en los casos en que los navieros sean extranjeros y la carga en tránsito al reino de Marruecos o viceversa, a través de los puertos de Ceuta y Melilla.

Veintiséis. Los documentos relativos a cualquier movimiento o recepción de mercancías, los que reflejan anotaciones contables; los de cargo o descargo, los recibos de cantidad, justificantes de Caja, y documentos liberatorios, siempre que cualquiera de ellos haya sido expedido por fabricantes o comerciantes al por mayor; con ocasión de operaciones de venta de sus productos o artículos, o por industriales, artesanos o comerciantes con ocasión de las obras, servicios o suministros a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo veintitrés de la Ley y los apartados uno) al siete) del artículo ochenta y cinco, y seis) y siete) del artículo ochenta y siete de este Reglamento, y que las facturas y documentos expresivos de tales operaciones hayan satisfecho, según proceda, el reintegro previsto en los números quince, dieciséis y treinta y dos de la Tarifa.

Dos) Asimismo están exentos los demás actos y contratos reflejados documentalmente en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Artículo diez.—Al apartado uno) del artículo doscientos cinco se le añadirá un nuevo número, que quedará redactado así:

Tres) Cuando la visita de inspección se realice a Corporaciones locales o a Organismos autónomos de la Administración, comprendidos como tales en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siempre que no haya mediado denuncia pública y la representación legal de la Corporación u Organismo reconozca los hechos consignados en el acta y el pago del reintegro que legalmente se deduzca de tales hechos.

Artículo once.—Los apartados trece) y catorce) del artículo doscientos ocho, quedarán redactados así:

Trece) Las liquidaciones que deban efectuarse como consecuencia de expedientes administrativos, cualquiera que sea su calificación, incoados por infracciones de la Ley de Timbre o de este Reglamento, se satisfarán en metálico, tanto por lo que se refiere al importe del reintegro o débito tributario, como a sanciones impuestas por tales conceptos o por cualesquiera otras infracciones.

Catorce) El Servicio Provincial de Timbre y la Intervención comunicarán mensualmente a la Inspección Técnica del Timbre los acuerdos recaídos en los expedientes tramitados como consecuencia de la actuación inspectora.

Disposición final.—Entrada en vigor: El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 2416/1960, de 29 de diciembre, por el que se regula la ordenación de pagos por los conceptos de material no inventariable y alquileres.*

Por Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, se estableció una descentralización de los pagos con cargo a presupuesto por los conceptos de sueldos de personal del Estado, material no inventariable y alquileres.

Modificadas las causas que originaron tal medida, se estima conveniente, en el momento presente, volver a centralizar todos los pagos relacionados con el material no inventariable y alquileres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, todos los pagos con cargo a los Presupuestos del Estado por los conceptos de material no inventariable y alquileres, serán expedidos por las Ordenaciones Centrales de Pagos.

Artículo segundo.—Queda modificado el Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
<i>Epigrafe 1742:</i>			Por cada prensa mecánica con capacidad de producción hasta 100 kilos de pasta por hora.		
Venta al por mayor de residuos de la fabricación de aceite.					1.832
a) De residuos de la fabricación de aceite en punto fijo.			Nota.—La producción ha de calcularse al salir la pasta de la prensa, o sea antes del secado. Las piedras dedicadas a la molturación para el uso exclusivo de estas fábricas tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente. A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).		
Cuota de clase .....	10. <sup>a</sup>		<i>Epigrafe 1824:</i>		
b) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula de los productos comprendidos en el apartado anterior.		6.700	Torrefacción de café y preparación de achicoria tostada u otras sustancias como sucedáneos del café:		
Cuota de patente de .....			a) Cuando se torrefacte el café:		
A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b)			Sin facultad para la venta:		
<i>Epigrafe 1743:</i>			1) Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decímetros cúbicos ....		
Venta al por menor de aceite comestible:			Por cada decímetro cúbico de exceso ...		
Cuota de clase .....	13. <sup>a</sup>		- Con facultad para la venta:		
Este epigrafe faculta para la venta de margarina, jabones no clasificados como de tocador y acetunas.			En concepto de cuota fija:		
A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).			2) En poblaciones de más de 40.000 habitantes .....		
SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS			3) En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes .....		
<i>Epigrafe 1751:</i>			4) En las restantes poblaciones .....		
Operaciones y servicios de acopio:			Además:		
a) Reconocimiento y acopio de aceite comestible de todas clases por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.			5) Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decímetros cúbicos ....		
Cuota irreducible de:			Por cada decímetro cúbico de exceso ...		
En Madrid y Barcelona .....		1.780	b) Preparación de achicoria tostada u otras sustancias como sucedáneos del café, con autorización para la venta.		
En poblaciones de más de 40.000 habitantes .....		1.435	1) Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decímetros cúbicos ...		
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes .....		1.065	Por cada decímetro cúbico de exceso ...		
En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes .....		720	2) Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la plaza del horno, cuando sea fija .....		
En las restantes .....		336			
b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de aceite comestible de todas clases, por cuenta					

de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender el género acopiado.

Cuota de patente de .....

1.280

J) Las actividades de este epigrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epigrafe le es de aplicación la norma K).

### Grupo 8.—Productos alimenticios diversos

#### SECCIÓN 1.—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

#### SECCIÓN 2.—FABRICACIÓN

##### Epigrafe 1821:

Fabricación de condimentos, tales como mostaza, salsas diversas, etc., no incluidos en otro epigrafe:

Por cada fábrica con capacidad de producción hasta 3.000 kilogramos .....

840

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

##### Epigrafe 1822:

Fabricación de pimentón, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante la campaña:

- 1) Cuando se utilice un solo juego de muelas o piedras .....
- 2) Cuando se utilicen dos juegos de muelas o piedras; por cada uno de ellos .....
- 3) Cuando se utilicen tres juegos; por cada uno de ellos .....
- 4) Cuando se utilicen más de tres juegos; por cada uno .....

468

560

600

624

Quando se utilicen molinos trituradores en sustitución de las piedras:

- 5) Por cada uno .....

468

Si los molinos trituradores fuesen dobles, triples, etc., se aumentará un 20 por 100 por cada juego que exceda de uno.

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D), G), I) y K).

##### Epigrafe 1823:

Fabricación de pastas de todas clases, tales como fideos, macarrones, tallarines, placas, sopas, etc., sin facultad para fabricar las primeras materias:

- 3) Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la plaza del horno, cuando sea giratoria .....

12.48

Nota.—Si se utilizan molinos se satisfará la cuota correspondiente.

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

##### Epigrafe 1825:

Elaboración de piensos compuestos, piensos correctores (proteicos, vitamínicos, minerales) y deshidratación de vegetales para uso del ganado:

- 1) Por cada fábrica capaz de producir hasta 100.000 kilogramos al año de piensos compuestos .....
- 2) Por cada fábrica capaz de producir hasta 1.000 kilogramos al año de piensos correctores .....
- 3) Por cada fábrica capaz de deshidratar hasta 100.000 kilogramos al año de vegetales en verde .....

1.000

200

600

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

##### Epigrafe 1826:

Fabricación mecánica de helados de todas clases:

Quando exista ciclo frigorífico:

- 1) Por cada medio CV, de potencia del motor que accione el compresor, como cuota irreducible .....

228

Quando no exista ciclo frigorífico, por adquirirse el hielo de otras fábricas y se emplee energía mecánica:

- 2) Hasta 3 CV, de potencia del motor, como cuota irreducible .....

936

Por cada CV, más .....

312

Notas.—Quando esta industria, ya sea aneja o no a un comercio debidamente matriculado para la venta al por menor, se limite a servir los helados para su consumo sin vender a otros establecimientos; la cuota se reducirá al 60 por 100.

La fabricación de dulces helados, siempre que sean obtenidos por procedimientos fisicomecánicos, está comprendida en este epigrafe.

Las cuotas de este epigrafe no autorizan para la venta de productos intermedios obtenidos en las diversas manipulaciones, cuya fabricación figure clasificada independientemente.

A este epigrafe le son de aplicación las normas C), G) y K).

	Clase	Pesetas
<b>Epígrafe 1827:</b>		
Envasado de artículos alimenticios por industriales que no son fabricantes y sin facultad para la venta:		
Por cada máquina, sea cualquiera el trabajo que realice .....		500
Si no se envasa a máquina no se tributará por este epígrafe.		
<b>Epígrafe 1828:</b>		
Fabricación de productos dietéticos definidos como tales en el artículo primero del Reglamento para su elaboración, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1956, o sea los alimentos simples o compuestos que por su especial composición y haber sufrido en su elaboración alguna modificación física, química o biológica, científicamente reglada, les hacen especialmente aptos para regímenes alimenticios de niños, enfermos, convalecientes o ancianos, siendo requisito indispensable que se expendan envasados y estén registrados como tales productos dietéticos en la Dirección General de Sanidad:		
1) Por cada cinco productos que se fabriquen o fracción; cuota irreducible de .....		936
2) Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, accionadas mecánicamente .....		152
<b>Nota.</b> —La fabricación de preparados alimenticios definidos como tales en el artículo segundo del citado Reglamento, o sea los productos simples o compuestos cuyo objeto es presentar los alimentos en forma de fácil condimentación o cocinado, que no tienen indicación terapéutica especial y se destinan a la alimentación en general, tales como cacao o desayunos; elaboraciones especiales de féculas, harinas, maltas y sémolas; caldos concentrados, sopas preparadas y sopas sintéticas; leches vegetales, levaduras, flanes, salsas, pan de gluten y otros productos análogos a los anteriores, registrados en la Dirección General de Sanidad y que se vendan envasados, pagarán en la misma forma y con la misma cuota que este epígrafe.		
El simple envasado, sin fabricación de los productos, no está comprendido en este epígrafe y obliga a tributar por el epígrafe anterior, por las máquinas clasificadas en él y además por la venta de los artículos contenidos en los envases.		
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).		
<b>SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA</b>		

	Clase	Pesetas
Cuota de clase .....	9.ª	
b) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber, en sistema de autoservicio.		
Cuota de clase .....	5.ª	
Este apartado faculta para la venta al por menor y por el mismo sistema de los artículos de limpieza clasificados en el apartado h) del epígrafe 9145, así como de los de droguería de aplicación directa en el hogar.		
c) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber, en autoservicios adheridos a la Organización de Supermercados de C. A. T.		
Cuota de clase .....	11.ª	
d) De garbanos, arroz, judías y otras legumbres, puntas de jamón, conservas nacionales de frutas, pescado y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, aceite, sal, vino del país y vinagre, aguas minerales, pasta para sopa, azúcar, miel, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones y sucedáneos del café.		
Cuota de clase .....	10.ª	
Este apartado autoriza para la venta de velas, cerillas, lamparillas y asperón.		
e) De productos alimenticios en general, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.		
Cuota de patente de .....		1.000
f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico.		
Cuota de patente de .....		600
<b>Nota.</b> —Los comerciantes que figuren matriculados en los apartados a), b) y c) de este epígrafe están facultados para torrefactar el café que vendan, empleando tostadores de hasta 65 decímetros cúbicos de volumen, sin pago de otra cuota.		
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).		
<b>SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS</b>		
<b>Epígrafe 1851:</b>		

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.—COMERCIO

Epígrafe 1841:

Venta al por mayor de productos alimenticios de todas clases:

a) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber.

Cuota de clase ..... 1.ª

b) De sal común o purificada.

Cuota de clase ..... 2.ª

c) De cafés de todas clases, incluso molido y sucedáneos.

Cuota de clase ..... 3.ª

d) De azúcar.

Cuota de clase ..... 3.ª

e) De pastas de todas clases, como fideos, macarrones, tallarines, etc.

Cuota de clase ..... 9.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 1842:

Venta al por mayor de residuos de productos de la tierra, excepto de los procedentes de la fabricación de vino y aceite.

a) De residuos de frutos o productos de la tierra.

Cuota de clase ..... 10.ª

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en el apartado anterior.

Cuota de patente de ..... 6.700

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

Epígrafe 1843:

Venta al por menor de productos alimenticios de todas clases.

a) De conservas y productos alimenticios de todas clases, de los llamados coloniales o de ultramarinos; de aguas minerales y de vinos y aguardientes compuestos y licores.

Servicios de hostelería en hoteles, albergues, pensiones, fondas, casas de viajeros y de huéspedes, paradores, posadas y mesones:

a) En hoteles de lujo.

Cuota de clase ..... 1.ª

b) En hoteles de primera A.

Cuota de clase ..... 2.ª

c) En hoteles de primera B.

Cuota de clase ..... 3.ª

d) En hoteles de segunda y pensiones de lujo.

Cuota de clase ..... 4.ª

e) En hoteles de tercera.

Cuota de clase ..... 6.ª

f) En pensiones y fondas de primera.

Cuota de clase ..... 7.ª

g) En pensiones y fondas de segunda.

Cuota de clase ..... 9.ª

h) En pensiones y fondas de tercera y casas de viajeros.

Cuota de clase ..... 10.ª

i) En casas de huéspedes o de pupilos, que si se anuncian lo hacen precisamente empleando esta denominación y no otro nombre u otros signos.

Cuota de clase ..... 12.ª

j) En paradores, posadas y mesones.

Cuota de clase ..... 14.ª

k) Servicios de hospedería y alimentación en las llamadas «Postas Turísticas».

Cuota de:

En carreteras nacionales ..... 1.500  
En carreteras concales ..... 900  
En carreteras locales ..... 500

Este apartado faculta para la venta al por menor de artículos sencillos de farmacia, tabaco y sellos, así como para el surtido de gasolina y demás actividades propias de las estaciones de servicios.

Las actividades señaladas en este apartado no serán objeto de simultaneidad, y la aplicación del mismo se concederá en cada caso concreto por Orden del Ministerio de Hacienda.

l) Residencias y establecimientos de los señalados en este epígrafe en los que se limiten a prestar exclusivamente el servicio de hospedaje, sin complementario con el de alimentación.

Las cuotas que correspondan a los mismos, según su categoría, se reducirán al 50 por 100.

m) Servicios de alimentación cuando se presten fuera de los establecimientos comprendidos en este epígrafe.

Además de la cuota que le corresponda al establecimiento, se pagará:

1) Cuando el servicio se preste en la misma población donde radique el establecimiento.

La cuota normal del mismo sufrirá un aumento del 20 por 100.

2) Cuando se preste en la misma provincia, pero en población distinta.

Cuota de patente de .....

3) En provincia distinta.

Cuota de patente de .....

Notas.—1.ª Cuando además de los servicios de hospedaje y alimentación se presten otros distintos, como garaje, peluquería, salón de belleza, etc., exclusivamente a los huéspedes de estos establecimientos, se pagará, además, el 50 por 100 de las cuotas que correspondan a estos servicios.

2.ª Los servicios de hostelería que se presten en establecimientos que ostenten la denominación de «Hoteles», «Albergues», «Moteles» o «Paradores» sufrarán un recargo sobre su propia cuota del 10 por 100 por cada 10 habitaciones o fracción que destinen a hospedaje y que excedan de 50.

3.ª Cuando los servicios de hospedería se presten en establecimientos que ostenten la denominación de «Pensiones», las cuotas correspondientes sufrarán un recargo del 10 por 100 por cada cinco habitaciones o fracción, destinadas a hospedaje que excedan de 25.

J) Los servicios que se presten en establecimientos o viviendas que no tengan simultáneamente más de dos huéspedes no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Clase	Pesetas
	2.000
	3.500

50 por 100 y tendrán la consideración de actividad complementaria de la del transporte.

2.ª No se considerarán incluidos en este apartado los servicios de restaurante, cafetería o bar que se presten en las estaciones de las líneas de transportes, debiendo tributar por el régimen normal de estas actividades.

e) Servicios de café y restaurante que se presten en Sociedades, Circulos y Casinos.

La cuota correspondiente se reducirá al 50 por 100, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios.

Nota.—La falta de pago de las cuotas de este apartado responsabilizará de forma subsidiaria a la Sociedad, Circulo o Casino en que se presten los servicios citados.

f) Servicios de cafés y bares establecidos en teatros y demás espectáculos semejantes que únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los de los bailes y similares.

Las cuotas correspondientes a estos servicios se reducirán a un 25 por 100.

Nota.—De la falta de pago de las cuotas de este apartado serán responsables subsidiarios los propietarios del local en que estén establecidos los mencionados servicios.

g) En tabernas, con o sin comida, pudiendo servir las llamadas «tapas».

Cuota de clase .....

h) En quioscos al aire libre en la vía pública o jardines.

Cuota irreducible de clase .....

i) En quioscos situados en parques o jardines, que se cierran al público en determinadas horas.

Cuota irreducible de clase .....

j) En chocolaterías.

Cuota de clase .....

k) En heladerías.

Cuota irreducible de clase .....

Clase	Pesetas
11.ª	
12.ª	
14.ª	
13.ª	
13.ª	

**Epígrafe 1852:**

Servicios de alimentación en restaurantes, cafeterías, cafés, bares, salones de té, tabernas, chocolaterías, heladerías y horchaterías, cuyas características consisten en servir para el consumo, dentro o fuera del establecimiento, productos alimenticios preparados y bebidas:

Cuota de clase:

a) En restaurantes y cafeterías:

- |  |                  |
|--|------------------|
| 1) En restaurantes y cafeterías de lujo, donde se sirven comidas .....   | 3. <sup>a</sup>  |
| 2) En restaurantes y cafeterías de primera clase .....   | 4. <sup>a</sup>  |
| 3) En restaurantes y cafeterías de segunda clase .....   | 5. <sup>a</sup>  |
| 4) En restaurantes de tercera clase y cafeterías en las que se sirven comidas no comprendidas en las clases anteriores ... | 8. <sup>a</sup>  |
| 5) En restaurantes de cuarta clase y económicos .....  | 11. <sup>a</sup> |
| 6) En restaurantes de quinta clase y bodegones y figones .....   | 14. <sup>a</sup> |

b) En cafés y bares:

- |                                  |                  |
|----------------------------------|------------------|
| 1) De categoría especial A ..... | 5. <sup>a</sup>  |
| 2) De categoría especial B ..... | 6. <sup>a</sup>  |
| 3) De categoría primera .....    | 7. <sup>a</sup>  |
| 4) De categoría segunda .....    | 8. <sup>a</sup>  |
| 5) De categoría tercera .....    | 9. <sup>a</sup>  |
| 6) De categoría cuarta .....     | 10. <sup>a</sup> |

c) Servicio de café o bar, en ambulancia, utilizando vehículo de tracción mecánica.

Se satisfará la cuota que corresponda, según las categorías señaladas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la mayor base de población en las que se opere, en forma de patente.

d) Servicio de restaurante, café y bar en líneas españolas de transporte de viajeros:

- |   |       |
|---|-------|
| 1) En ferrocarriles de cualquier clase.<br>Por cada coche destinado a tal fin, cuota irreducible de ..... | 1.500 |
| 2) En barcos.<br>Por cada embarcación, cuota irreducible de .....   | 1.500 |
| 3) En aeronaves.<br>Por cada una, cuota irreducible de .....  | 1.000 |

Notas.—1.<sup>a</sup> Cuando la explotación de estos servicios se efectúe por las propias Empresas que pres-ten el de transporte, las cuotas se reducirán al

1) Servicio de alimentación que se presta fuera de los establecimientos comprendidos en este epígrafe.

Además de la cuota correspondiente al establecimiento se pagará:

1) Cuando el servicio se preste en la misma población donde radique el establecimiento.

La cuota del mismo sufrirá un aumento del 10 por 100.

2) Cuando se preste en la misma provincia, pero en población distinta.

Cuota de patente de ..... 2.000

3) En provincia distinta:

Cuota de patente de ..... 3.500

m) Venta de helados, cuando se efectúe en puestos instalados en la vía pública, portal o anejos a otros establecimientos distintos, y siempre que se conserven a base de hielo o aparatos eléctricos.

Cuota irreducible de clase ..... 15.<sup>a</sup>

n) Venta de helados en ambulancia.

Cuota de patente de ..... 150

J) Los servicios de restaurante que consisten en proporcionar alimentación a personas obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos, no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

**Epígrafe 1853:**

Campamentos turísticos en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.:

Cuota irreducible:

a) Cuando se trate de campamentos de primera clase.

Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin ..... 1.500

Por cada 100 metros cuadrados más o fracción ..... 150

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
b) Campamentos de segunda clase.			ra la obtención de aguardiente con destino a fabricación de bebidas:		
Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin .....		1.200	1) En concepto de cuota fija .....		100
Por cada 100 metros cuadrados más o fracción .....		120	2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual ...		20
c) Campamentos de tercera clase.			d) Destilación en alambiques en ambulancia, por retribución.		
Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin .....		1.000	Por cada 100 litros de capacidad de la caldera y por patente .....		48
Por cada 100 metros cuadrados más o fracción .....		100			
Notas.—1.ª Cuando se presten otros servicios, como los de restaurante y bar, se pagará, además, el 25 por 100 de la cuota correspondiente a estos servicios con carácter irreducible.			Nota.—Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.		
2.ª No podrán gozar de esta reducción los concesionarios de estos servicios cuando no tributen, además, por este epígrafe.			A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).		
3.ª La clasificación de campamentos a que hace referencia este epígrafe se ajustará a la determinada por disposiciones en vigor acerca del particular.			Epígrafe 1923:		
A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).			Fabricación de alcoholes de alta graduación:		
Epígrafe 1854:			a) Destilación y rectificación de vinos y rectificación de alcoholes de baja graduación procedentes de residuos de vinificación obtenidos en la propia fábrica.		
Conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas:			1) En concepto de cuota fija .....		100
Cuota irreducible de:			2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en el año .....		16
a) De productos ajenos:					
Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras .....		8	Nota.—Cuando se empleen destiladores y rectificadores de columna, la cuota no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 340 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.		
b) Cuando las cámaras se dediquen exclusivamente a la conservación de los productos propios:			Si se emplean destiladores de calderines y rectificadores de columna, el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor se multiplicará por 513 para obtener la cuota de la cual no podrá excederse.		
Por cada metro cúbico de capacidad .....		3	b) Obtención de alcoholes rectificadas partiendo de primeras materias distintas del vino o de los residuos de vinificación que no hayan sido objeto de destilación en otra fábrica.		
J) Las cámaras dedicadas exclusivamente a la conservación de productos propios cuya capacidad no exceda de 10 metros cúbicos no devengarán cuota por este epígrafe.			1) En concepto de cuota fija .....		100
Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).					
Grupo 9.º—Bebidas					
SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA					



(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 1921:

Fabricación de alcoholes de baja graduación procedentes de residuos de la vinificación, caldos fermentados de higos, pasas, etc., y que se destinan a ulterior rectificación en otra fábrica:

- 1) En concepto de cuota fija y por cada fábrica.
- 2) Además, por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en cada campaña.

100

10

Notas.—1.ª Cuando se empleen destiladores de calderines, la cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 624 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

2.ª Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere.

No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 1922:

Obtención de aguardientes para fabricación de bebidas:

a) Destilación del vino o sidra para obtención de «holandas» hasta 65 grados centesimales.

- 1) En concepto de cuota fija .....
- 2) Por cada 100 litros o fracción de capacidad total de la caldera .....

100

372

b) Destilación de melazas de caña para obtener aguardiente hasta 75 grados centesimales.

- 1) En concepto de cuota fija .....
- 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual .....

100

20

Nota.—La cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 115 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

c) Destilación de caldos fermentados de cereales, frutos o cualquiera otra procedencia pa-

2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en el año .....

20

c) Rectificación de alcoholes destilados en otras fábricas procedentes de residuos de vinificación

- 1) En concepto de cuota fija .....
- 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año .....

100

6

d) Rectificación de alcoholes no vinicos, destilados en otras fábricas.

- 1) En concepto de cuota fija .....
- 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año .....

100

10

Notas.—1.ª Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

2.ª Estos fabricantes están autorizados, sin pago de otra cuota, a desnaturalizar las cabezas y colas que obtengan en su fábrica hasta el límite señalado por el Reglamento de alcoholes.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1924:

Fabricación de aguardientes compuestos y licores:

a) Cuando se elaboren por maceración en frío o adición de esencias.

Hasta 5.000 litros de capacidad de producción anual .....

260

Por cada 1.000 litros más .....

52

b) Cuando se elaboren por infusión o destilación.

Hasta 5.000 litros de capacidad de producción anual .....

192

Por cada 1.000 litros más .....

38,40

c) Cuando se elaboren por añejamiento o crianza en envases de madera.

Hasta 5.000 litros de capacidad de producción anual .....

216

Por cada 1.000 litros más .....

44

(Continuará.)